Recurso 534/2021
Resolución 121/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de febrero de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D.M.C.** contra la adjudicación del contrato de servicios denominado "Redacción de proyecto y direcciones facultativas para nuevo I. E. S. tipo D4, B22 (líneas ESO + 2 líneas de bachillerato) en las Salinas, Roquetas del Mar (Almería)", (Expte. CONTR 2021 0000469185), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de mayo de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de la licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 469.750,55 euros y entre las licitadoras, que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, con fecha 8 de noviembre de 2021, resuelve adjudicar el citado contrato de servicios a la mercantil GILNAGEL ARQUITECTOS, S.L.P (en adelante, GILNAGEL).

SEGUNDO. El 21 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D.M.C.,** (en adelante, DMC) contra la mencionada resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas,sin que se haya recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la adjudicación fue notificada a través del perfil de contratante al recurrente con fecha 9 de noviembre de 2021. Así, el recurso presentado con fecha 21 de noviembre de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, resulta de interés exponer las siguientes actuaciones llevadas a cabo en la tramitación del procedimiento de adjudicación que permitirán tener una mejor comprensión de los argumentos de las partes.

- La mesa de contratación en sesión celebrada con fecha 1 de octubre de 2021 acuerda que, previo requerimiento de la documentación prevista en la clausula 10.7 del PCAP, se eleve propuesta de adjudicación del contrato a favor de GILNAGEL, al resultar ser la mejor oferta tras la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

- Con fecha 25 de octubre de 2021 se celebra nueva sesión de la mesa de contratación, a fin de analizar la documentación presentada por GILNAGEL, constando en el acta de la sesión las siguientes deficiencias observadas respecto a la documentación presentada:

"- Seguro de indemnización por riesgos profesionales: Deberá aportar justificante del pago del mismo. Asimismo deberá incluir en el certificado del seguro, de manera específica, la cobertura de la actuación en cuestión.
- Garantía definitiva: Deberá aportar justificante (modelo T00 de Hacienda) de haber depositado la garantía definitiva que adjunta en la documentación, en la Caja Provincial de Depósito de la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía.
- Deberá aportar el documento donde se haya formalizado la colaboración o el contrato con estos técnicos en el que se deberá ocultar las condiciones económicas y aquellos datos susceptibles de protección, con fecha anterior al plazo de finalización de ofertas, ya que la solvencia técnica se tiene en esa fecha, tanto del Director de Ejecución de Obras como del Coordinador de Seguridad y Salud.
- Deberá aportar Anexo XVII del Proyectista y Director de Obra.
- Deberá aportar la documentación acreditativa del tercer miembro del equipo de refuerzo de apoyo que ofertó en su Anexo IX-B, a saber según su oferta, un Ingeniero técnico, ya que sólo aporta la documentación de dos profesionales.
Se le concede hasta el día 28 de octubre de 2021 a las 19:59 para aportar la documentación requerida de subsanación, (…), bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación".

- Con fecha 2 de noviembre de 2021, se reúne la mesa de contratación, y tras el análisis de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación presentada por GILNAGEL acuerda solicitar aclaración del siguiente apartado:
"En los documentos aportados para justificar la colaboración con los técnicos propuestos para la Dirección de Ejecución de Obras y para la Coordinación de Seguridad y Salud, existe discrepancia entre la fecha de cada firma electrónica de los documentos y la fecha indicada en los documentos. Deberá aclarar desde cuando es efectiva la colaboración, ya que no queda claro que esta sea anterior a la fecha de finalización de ofertas, tal como se exige en el PCAP."

-El 8 de noviembre de 2021 la mesa de contratación, una vez analizada la documentación presentada en contestación al requerimiento formulado, estima que ésta es correcta, por lo que eleva propuesta de adjudicación del contrato a favor de la mercantil GILNAGEL.

-Posteriormente el órgano de contratación, de conformidad con la propuesta elevada por la mesa de contratación, resuelve adjudicar el contrato a la citada empresa GILNAGEL.

1. Alegaciones del recurrente.

El recurrente DMC se alza contra la resolución de adjudicación del contrato, e interesa de este Tribunal "*sea dictada resolución en la que se resuelva lo que sea de justicia y mejor proceda en derecho",* tal petitum adolece de falta de concreción respecto a la pretensión que con la interposición del recurso se persigue, si bien de la fundamentación del recurso puede deducirse cual es la controversia y la finalidad que el mismo plantea, como a continuación se expone.

Manifiesta el recurrente, con carácter previo, que a la vista del contenido del acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 2 de noviembre de 2021, que fue publicada en el perfil de contratante, presentó alegaciones dirigidas a la mesa de contratación en la que se exponían los aspectos por los que entendía que la mesa había concedido un trato ventajoso a GILNAGEL ARQUITECTOS, S.L.P. frente al resto de licitadores; sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna a las alegaciones presentadas.

Entrando en el fondo de la controversia alega DMC que el PCAP dispone en su clausula 6.1. que *"Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato"*, por otro lado, alega que el PCAP exige como acreditación de la solvencia técnica o profesional, según el Anexo XV del PCAP, documento donde se haya formalizado la colaboración con el equipo técnico, siendo esos justamente los documentos que en trámite de subsanación fueron requeridos por la mesa a GILNAGEL, concretamente respecto a "*los técnicos propuestos para la Dirección de Ejecución de Obras y para la Coordinación de Seguridad y Salud".* Dicha documentación, continúa el recurrente, se configura como un requisito de solvencia que se ha de acreditar con fecha anterior a la de finalización de presentación de ofertas, en el presente caso 21 de junio de 2021. Además señala DMC que ese ha sido el criterio seguido por la propia mesa de contratación como se deduce de los términos del requerimiento de subsanación en el que expresamente se requieren los referidos documentos de colaboración «*con fecha anterior al plazo de finalización de ofertas, ya que la solvencia técnica se tiene en esa fecha, tanto del Director de Ejecución de Obras como del Coordinador de Seguridad y Salud».*

Considera DMC que habiendo sido objeto de requerimiento de subsanación la referida documentación, no procede la posterior aclaración solicitada por la mesa, dado que con ello lo que realmente se está practicando es un nuevo requerimiento y no una mera aclaración, alega al efecto que «*la solvencia es un requisito de admisión, de carácter eliminatorio y no valorativo, de modo que quienes no cumplan los requisitos exigidos son excluidos de la licitación. La aclaración requerida se refiere a la fecha de suscripción del compromiso de colaboración otorgándole al licitador la posibilidad –aparente- de identificar cuál de las fechas que consta en su documentación considera válida, una fecha sobre la que, en apariencia no debiera existir duda si la misma aparece suscrita mediante certificado electrónico».*

Por tanto considera DMC, «*improcedente las actuaciones de la mesa de contratación al acordar el requerimiento de una segunda subsanación, y ello al otorgar una ventaja al licitador requerido frente a aquellos otros que sí contaban con dicha solvencia en el momento legal en que debía ostentarse: la fecha fin de presentación de ofertas».*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación, emite su informe al recurso, en el que tras una descripción de las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente, solicita la desestimación del mismo por los siguientes motivos.

Respecto, a la cuestión previa planteada por el recurso, relativa al escrito de alegaciones que el recurrente dirigió a la mesa de contratación, el informe del órgano de contratación manifiesta que el mencionado escrito se presentó en el registro de entrada de los servicios centrales de la APAE, sin concretar a quién iba dirigido, por lo que tuvo entrada en la Dirección de Contratación y Gestión Patrimonial el 9 de noviembre de 2021, fecha en la que el contrato ya se encontraba adjudicado y por tanto las citadas alegaciones no pudieron ser objeto de valoración.

En cuanto al fondo de la controversia, que el recurso plantea, manifiesta: «*por este órgano de contratación se informa que no se concede nuevo plazo para subsanar una subsanación, la Mesa hace uso de la potestad que tiene para solicitar una aclaración de un documento ya aportado.».* Y cita al efecto el contenido de los artículos 95 y 176 de la LCSP.

Continúa el órgano de contratación argumentando que: *«El licitador propuesto adjudicatario, en el sobre 1 de Documentación administrativa, aporta Anexo XV-A de compromiso de adscripción de medios, donde debe indicar nombres y apellidos de los técnicos que se compromete adscribir a la ejecución del contrato, así como las actuaciones que dichos técnicos aportan como justificante de cumplimiento de la solvencia técnica exigida. Es en la fase previa a la adjudicación cuando debe acreditar que los técnicos propuestos en la anterior declaración jurada, se han comprometido con el licitador.*
(...)

Analizada por la Mesa de contratación la subsanación de la documentación aportada por el propuesto adjudicatario, se detecta que en los documentos aportados para justificar la colaboración con los técnicos propuestos para la Dirección de Ejecución de Obras y para la Coordinación de Seguridad y Salud, existe una discrepancia entre la fecha de cada firma electrónica de los documentos y la fecha indicada en los citados documentos. Es por ello que ante un documento ambiguo, la Mesa de contratación decidió pedir aclaraciones a la entidad licitadora afectada, en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de ésta».

Concluye el órgano de contratación afirmando: *«El trámite de aclaración es un trámite reservado para casos muy concretos con objeto de no vulnerar el principio de igualdad que la mesa de contratación cumple escrupulosamente en sus actuaciones. La finalidad de este trámite es la de aclarar algún extremo sobre documentación previamente aportada, como es en el presente supuesto, y no la de aportar una nueva documentación. El licitador presentó un documento de colaboración con fecha correcta, y los técnicos firmantes eran los mismos que se había comprometido adscribir a la ejecución de la licitación en el sobre 1 de Documentación Administrativa, la única discordancia estribaba en la fecha que se indica en la firma electrónica de los documentos.».*

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La discrepancia que el presente recurso plantea se centra en discernir si resultó correcta o no la acreditación de los requisitos de solvencia técnica o profesional exigida en el PCAP por parte de la mercantil adjudicataria, al entender el recurrente que dado que el compromiso de colaboración, tanto del Director de Ejecución de Obras como del Coordinador de Seguridad y Salud, se configuran en el PCAP como un requisito de solvencia, el mismo debería haberse firmado con fecha anterior a la de finalización de presentación de ofertas, circunstancias que no se acreditaron ni inicialmente, ni tras el primer requerimiento de subsanación practicado por la mesa.

Pues bien, hemos de comenzar señalando que debemos distinguir entre la solvencia técnica en los contratos de servicios, regulada en el artículo 90 de la LCSP y la concreción de las condiciones de solvencia prevista en el artículo 76 de la LCSP. De acuerdo con este último precepto en sus dos primeros apartados:

"Artículo 76. Concreción de las condiciones de solvencia.
1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario."

Y el artículo 150.2 de la LCSP dispone, referido a la propuesta de adjudicación:

"2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

En consonancia con el citado marco normativo, el PCAP que rige la presente licitación, establece en su clausulado lo siguiente.

En la cláusula 6.2 dispone:
"a) Para celebrar contratos, las personas empresarias deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que se especifican en los anexos XIV y XV donde, asimismo, se indicará la documentación requerida para acreditar las mismas."

Por su parte la cláusula 9.2.1, *"Sobre nº 1. Documentación acreditativa de los requisitos previos"*, en su apartado l), contempla como documentación a aportar en el sobre nº1: *"Declaración responsable de la persona licitadora de disponer efectivamente del equipo técnico en el que basa su solvencia técnica o profesional.*
De conformidad con el modelo establecido en el ANEXO XV-A.".

Por su parte el Anexo XV del PCAP, tras concretar la solvencia técnica exigida para el presente contrato , establece lo siguiente:
"Compromiso de dedicación de los medios personales suficientes para la ejecución, con relación detallada de los mismos.
Se consideran medios suficientes como mínimo los siguientes:
En caso de ser propuesta adjudicataria, la persona contratista, debe comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales que integran el equipo técnico en los que basa su solvencia técnica (Anexo XVI).
En caso afirmativo señalar si:
- Obligación esencial a efectos del artículo 211 LCSP: Si".

Por su parte el Anexo XVI del PCAP, titulado *"COMPROMISO DE DEDICACIÓN DE LOS MEDIOS PERSONALES SUFICIENTES PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (PROPUESTO ADJUDICATARIO)",* tras prever la consignación de los datos identificativos del licitador y del expediente contiene la siguiente clausula de compromiso:

"Como propuesta adjudicataria de dicho contrato, me comprometo a adscribir al mismo los medios personales siguientes, en los que he basado mi solvencia técnica o profesional, conforme lo recogido en el ANEXO XV y a mantenerlos en cada momento de prestación del servicio:"

En cuanto al Anexo XVII denominado *"DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LOS TÉCNICOS ASIGNADOS AL CONTRATO",* consta expresamente que el mismo sólo ha de aportarse en caso de resultar adjudicatario.

Por tanto, y tal y como alega el órgano de contratación las licitadoras, debían aportar en el sobre 1 el Anexo XV-A de declaración responsable de disposición del equipo técnico en el que basa su solvencia técnica o profesional, y es una vez que ha resultado propuesta como adjudicataria cuando ha de aportar el compromiso de dedicación de medios personales según Anexo XVI y la declaración responsable de los técnicos asignados al contrato conforme al Anexo XVII, en el que entre otras cuestiones se comprometen a prestar los servicios profesionales objeto del contrato.

Por consiguiente, en el momento de ofertar el equipo técnico, el pliego no exigía que se encontrase suscrito el efectivo compromiso de prestación de servicios por parte de los técnicos, lo cual se reserva para un momento posterior. Esta cuestión ha sido abordada por este Tribunal, entre otras, en su Resolución 234/2018, de 2 de agosto, en la que dijimos:

«Por tanto, el artículo 64.2 TRLCSP permite que los órganos de contratación puedan exigir a las entidades licitadoras que, además de acreditar su solvencia o clasificación en su caso, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello. En este sentido, el compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales se configura en el artículo 64 del TRLCSP como un "plus de solvencia", una obligación adicional, que puede exigir el órgano de contratación, de proporcionar unos medios concretos para la ejecución del contrato.
De esta manera, una vez seleccionada la empresa cuya proposición sea la económicamente más ventajosa, ha de procederse a exigirle a la misma, la acreditación de la efectiva disponibilidad de los medios comprometidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP. Al respecto, se le da la oportunidad al órgano de contratación de comprobar, previamente a la adjudicación y formalización del contrato, que la entidad licitadora que va a ser adjudicataria dispone, realmente, de los medios que se ha comprometido a adscribir para la ejecución del contrato, y si se aprecia que no dispone de los mismos, se entenderá que aquella ha retirado su oferta ordenándose la exclusión de la proposición en cuestión.
En este sentido se ha venido manifestando este Tribunal en las resoluciones descritas anteriormente y en concreto en las Resoluciones 211/2014, de 12 de noviembre, 10/2015, de 22 de enero y 18/2016, de 28 de enero, indicándose en todas ellas que «Al respecto, conviene precisar que es en momento posterior y previo a la adjudicación cuando el licitador, cuya oferta haya sido la económicamente más ventajosa, deberá justificar la efectiva disposición de los medios personales comprometidos (artículo 151.2 del TRLCSP)».

También se han manifestado en este sentido otros Órganos y Tribunales administrativos de resolución de recursos especiales en materia de contratación, así por ejemplo la Resolución 800/2017, de 22 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aludiendo a numerosa doctrina sobre la cuestión, manifiesta que *«como puede apreciarse, lo que se puede exigir a los licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, es un compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato, pero no que acrediten disponer de tales medios mientras dura el proceso de contratación. Y si se hubiera incluido en el pliego de cláusulas administrativas, como medida adicional de solvencia, podría exigirse, al amparo del artículo 135.2 LCSP [hoy 151.2*

del TRLCSP], al licitador cuya oferta hubiera resultado más ventajosa que justificase, en el plazo de 10 días, que disponía efectivamente de los medios comprometidos».

La mencionada Resolución 800/2017 señala también que *«Esta comprobación es cualitativamente distinta de la de la fase de solvencia, así en fase de solvencia basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario que este debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento, pues, como señala la Resolución número 11/2012, "corresponde a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar a la entidad adjudicadora que en el periodo al que se refiere el contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados"».*

En definitiva, hasta que no se ha seleccionado la oferta económicamente más ventajosa no se puede exigir a la entidad licitadora que haya presentado la misma, que acredite la efectiva disposición de los medios personales a los que se haya comprometido para la ejecución del contrato, no siendo posible exigir esa disponibilidad previamente en la fase de selección. De esta manera, a la fecha de formulación de la oferta no es necesario acreditar que el licitador dispone efectivamente del equipo técnico propuesto, y ello dado que el compromiso objeto de controversia es una obligación que corresponde al licitador propuesto como adjudicatario, por tanto deviene intrascendente si la fecha de suscripción del compromiso, tanto del Director de Ejecución de Obras como del Coordinador de Seguridad y Salud, es anterior o no a la de presentación de ofertas. Ciertamente la mesa de contratación al momento de formular su requerimiento de subsanación insiste en que el citado documento de colaboración ha de encontrarse suscrito a la fecha de finalización de ofertas, pero como se ha tenido ocasión de exponer no son esos los términos en los que el PCAP configura la citada obligación.

Por tanto, y estando al contenido de las prescripciones del PCAP, se ha de concluir que la empresa adjudicataria acreditó el compromiso de dedicación de los medios personales para la ejecución del contrato de conformidad con las previsiones contenidas en el clausulado del PCAP.

Además dicha acreditación se realizó tras el primer requerimiento de subsanación, de lo que se deduce que la aclaración solicitada por la mesa, en cuanto a la discrepancia de fecha observadas en los documentos de colaboración, deviene como un trámite innecesario y en consecuencia en nada afecta a la proposición presentada por la adjudicataria, dado que en nada modificó a la misma, y por consiguiente no supone vulneración alguna de los principios de igualdad de trato de los licitadores y no discriminación como afirma el recurrente.

SÉPTIMO. Sobre la imposición de multa.

Por último, debemos abordar si procede apreciar mala fe o temeridad en la interposición del recurso especial, como solicita el órgano de contratación, y en consecuencia la imposición de multa a DMC.

El órgano de contratación en su informe al recurso argumenta dicha solicitud en el siguiente alegato, *"Supone una acusación muy grave intentar hacer creer a ese Tribunal que la Mesa de contratación actuó con algún tipo de interés favoreciendo al propuesto adjudicatario. Es por ello que este órgano de contratación solicita la Imposición de multa.".*

El artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».*

Pues bien, este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g Resoluciones 15/2019, de 22 de enero, 226/2019, de 9 de julio, 410/2019, de 3 de diciembre y 28/2020, de 4 de febrero), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que "*Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene".*

En el presente supuesto, este Tribunal considera que, los argumentos expuestos en el escrito de recurso no son indicativos de temeridad manifiesta; es decir, el proceder del recurrente no evidencia ánimo torticero en la obtención de un resultado favorable, induciendo a error o equivocación al Tribunal con sus argumentos, es más, vino motivado por la propia actuación de la mesa de contratación, en concreto por los términos del requerimiento de subsanación por ella formulado. En consecuencia, no cabe apreciar en el presente supuesto deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

Con base en las consideraciones anteriores, el recurso debe ser desestimado

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D.M.C.** contra la adjudicación del contrato de servicios denominado "Redacción de proyecto y direcciones facultativas para nuevo I. E. S. tipo D4, B22 (líneas ESO + 2 líneas de bachillerato) en las Salinas, Roquetas del Mar (Almería)", (Expte. CONTR 2021 0000469185), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.